



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SONSON ANTIOQUIA  
ESTADO No. 091

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2022 00037 00	ANGELA M. RODRIGUEZ DIAZ	SOC. HERNANDO JARAMILLO J.E HIJOS LTDA Y OTROS	30/08/2022 DEJA SIN EFET. PERS. Y OTROS	PPAL
EJECUTIVO LABORAL	2010 00361 00	ALBEIRO DE JS. OROZCO G.	ALBEIRO DE JS. HENAO HENAO	30/08/2022 IMPROCEDENTE DESIST TÁCITO	PPAL
EJECUTIVO LABORAL	2010 00362 00	JOSUE A. OROZCO GIRALDO	ALBEIRO DE JS. HENAO HENAO	30/08/2022 IMPROCEDENTE DESIST TÁCITO	PPAL

FIJADO EL MIERCOLES (31) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

  
R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA

  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5-31  
Tel. 869 25 04

Correo Electrónico: [J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)  
DEMANDANTE : Ángela María Rodríguez Díaz (Cédula 30.385.510)  
DEMANDADOS : Sociedad Hernando Jaramillo J. E. Hijos Ltda. (Nit. 890.002.275-7),  
Representada por Stella Jaramillo Correa (Cédula 41.540.396); y  
Elsa Jaramillo Correa (Cédula 21.401.196),  
Lucía Jaramillo Correa (Cédula 29.805.019),  
Beatriz Jaramillo Correa (Cédula 29.807.166),  
Liliana Jaramillo Correa (Cédula 42.976.097),  
Hernando Jaramillo Correa (Cédula 6.452.543),  
Marina Jaramillo de López (Cédula 29.805.418) y  
Stella Jaramillo Correa (Cédula 41.540.396).  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00037 00  
DECISIÓN : Deja sin efecto personería – Ratifica Abogada única  
Requiere interés en la notificación.

Interlocutorio Nro. 163

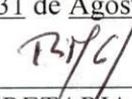
En el asunto de la referencia al aprestarse el despacho a requerir a los abogados para que se interesen en la notificación de la demanda, se advierte que hubo un error al reconocer personería a los dos Abogados que indica la demandante conferirle poder, pero, ni este ni la demanda fueron coadyuvados por el Doctor FREDY ALONSO PELAÉZ GÓMEZ, quien a pesar de que su colega la doctora LUCÍA IMELDA GIL GALLO envió a su correo electrónico copia de la demanda a la vez que la allegó al correo del Juzgado, no le acusó recibido quedando entonces sin ninguna constancia de su participación. En consecuencia, para evitar futura nulidad, se deja sin efecto el reconocimiento de la personería que se le hizo al Doctor PELAÉZ GÓMEZ como abogado principal a la demandante; quedando entonces la Doctora LUCÍA IMELDA como única apoderada judicial que seguirá representando los intereses de la señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ DÍAZ, demandante.

En este momento se hace necesario requerir de la Abogada que legalmente está representando a la demandante, interés en la notificación a los demandados, siguiendo las nuevas directrices del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Se justifica el requerimiento porque la notificación de la admisión de la demanda va a completar dos meses de haberse realizado sin que se tenga conocimiento de ninguna gestión para integrar el contradictorio. Se advierte que si pasan seis (6) meses sin que se desarrolle ninguna diligencia para la notificación, habrá que ordenarse el archivo.

NOTIFÍQUESE:

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA  
JUEZ

CERTIFICO  
Que este auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 091, se fija en el  
Juzado Civil del Circuito de Sonsón, Ant,  
a las 8:0 a.m., el 31 de Agosto de 2022  
  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5 – 31  
Tel. 869 25 04

Correo Electrónico: [J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Laboral (Doble Instancia)  
DEMANDANTE : Albeiro de Jesús Orozco Giraldo (Cédula 70.725.013)  
DEMANDADOS : Albeiro de Jesús Henao Henao (Cédula 70.722.549), en  
Calidad de Apoderado General de:  
Evelio de Jesús Henao Orozco (Cédula 756.396)  
RADICADO : 05 756 31 03 001 2010-00361-00  
DECISIÓN : No accede a solicitud de desistimiento tácito por improcedente

Interlocutorio Nro. 163

A través de apoderado judicial, el señor ALBEIRO DE JESÚS HENAO HENAO en su calidad de apoderado general de EVELIO DE JESÚS HENAO OROZCO, presentó escrito solicitando la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, argumentado que después de revisar las actuaciones surtidas en el proceso, se evidencia que hace mucho más de dos años, se encuentra quieto, significando ello que la parte ejecutante lo dejó totalmente abandonado. Que como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares previas decretadas.

CONSIDERACIONES:

En materia Laboral existe la prohibición de aplicar el desistimiento tácito en la etapa procesal debido a que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social en el parágrafo del artículo 30 contempla proceder expreso en caso de desinterés de la parte demandante en la notificación, dando la facultad al Juez de ordenar el archivo de las diligencias, dicha norma es de aplicación únicamente a la etapa de

la notificación; como en el materia Laboral no hay reglamentación expresa para la etapa posterior a la sentencia o al auto que ordena proseguir con la ejecución, se pudiera acudir a la aplicación analógica autorizada por el artículo 145 del C. P. del T y de la S. S., toda vez que ningún asunto debe permanecer indefinidamente en los anaqueles del Juzgado sin que las partes lo muevan y sin que de manera oficiosa el Despacho pueda impulsarlo.

Acorde con el literal b) del art. 317 del C.G.P., cuando un proceso de cualquier naturaleza, que ya tiene sentencia o decisión que ordenó proseguir la ejecución, permanezca en secretaría del Despacho por más de dos (2) años inactivo, en espera de una actuación que debe ser impulsada por las partes o por una de ellas, es procedente aplicar el desistimiento tácito.

Ahora, en el caso que nos ocupa, se está ante un proceso en el que ya hace mucho tiempo se ordenó proseguir ejecución confirmando y ratificando la medida cautelar, disponiendo por lo tanto estar el Despacho atento a que una vez el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón informará que en los procesos con radicados 2009-00064 y 2009-00031, se hubieren rematado los inmuebles con matrículas inmobiliarias 028-107 y 028-1170, se hubiere puesto a disposición el producto de la subasta para enviar la liquidación de capital, intereses y costas, a fin de que se aplique la prelación de crédito. Ante los desistimientos tácitos decretados en los procesos donde se registró la prelación de embargos, los bienes inmuebles con expectativa de remate fueron pasando a otro proceso que con anterioridad perseguía los remanentes, lo que no se conoce es si al quedar los inmuebles a disposición de otro proceso, pasaron con la prelación de crédito laboral. Al otear el expediente, se aprecia que, con respecto al anterior interrogante, el apoderado judicial del

demandante hizo unas peticiones tendientes a que se oficiara al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón para que expidiera los oficios para levantar el gravamen del inmueble 028-107 en los procesos radicados 2009-00031 y 2009-00051, instaurados por Roberto Hurtado Bustamante y Davivienda. Lamentablemente, a pesar de que esta solicitud tiene recibido 03 de febrero de 2017, el Juzgado, de manera involuntaria, dejó pasar el pronunciamiento al respecto.

En este momento, con la intervención del demandado procurando se decrete desistimiento tácito, se hace imperioso prestarle atención al memorial rezagado, debiendo concluir que ante esta situación no es procedente aplicar tal figura del desistimiento tácito, porque la inercia del trámite es responsabilidad única y exclusivamente del Juzgado. Además, si en gracia de discusión, no estuviera pendiente tal petición, al trámite no ha llegado decisión de autoridad judicial indicando que la prelación del crédito no esté vigente por concurrencia o por otro motivo que legalmente pueda aplicarse.

Así las cosas, no se podrá acceder a despachar favorablemente la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito por la improcedencia de tal figura. En sum lugar, se presta atención a la petición sin resolver y para ello se ordenará que por Secretaría se emitan los oficios para que obre en el expediente documentos sobre los cuales el Despacho se pueda pronunciar para finiquitar el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant.

RESUELVE:

1°. NO aplicar DESISTIMIENTO TÁCITO, al proceso de la referencia, por improcedente dadas las razones expuestas en la parte motiva.

2°. Como hay asuntos que resolver por parte del Juzgado, por Secretaría: expídanse los oficios solicitados por el abogado del demandante.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 091, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 31 de Agosto de 2022

  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5 – 31  
Tel. 869 25 04

Correo Electrónico: [J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Laboral (Doble Instancia)  
DEMANDANTE : Josué Ángel Orozco Giraldo (Cédula 70.727.052)  
DEMANDADOS : Albeiro de Jesús Henao Henao (Cédula 70.722.549)  
RADICADO : 05 756 31 03 001 2010-00362-00  
DECISIÓN : No accede a solicitud de desistimiento tácito por improcedente

Interlocutorio Nro. 164

A través de apoderado judicial, el señor ALBEIRO DE JESÚS HENAO HENAO, presentó escrito solicitando la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, argumentado que después de revisar las actuaciones surtidas en el proceso, se evidencia que hace más de dos años se encuentra quieto, lo que significa que el ejecutante lo dejó totalmente abandonado, siendo perjudicado solamente él como demandado. Que como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares previas decretadas.

CONSIDERACIONES:

En materia Laboral existe la prohibición de aplicar el desistimiento tácito en la etapa procesal debido a que el C. P. del T. y S. S., en el parágrafo del artículo 30 contempla proceder expreso en caso de desinterés de la parte demandante en la notificación, dando la facultad al Juez de ordenar el archivo de las diligencias, norma aplicable en la etapa de la notificación. Acudiendo a la aplicación analógica autorizada por el artículo 145 del C. P. del T y de la S. S., según el literal b) del art. 317 del C.G.P., cuando un proceso de

cualquier naturaleza, que ya tiene sentencia o decisión que ordenó proseguir la ejecución, permanezca en secretaría del Despacho por más de dos (2) años inactivo, en espera de una actuación que debe ser impulsada por las partes o por una de ellas, es procedente aplicar el desistimiento tácito.

Ahora, en el caso que nos ocupa, se está ante un proceso en el que ya hace mucho tiempo se ordenó proseguir ejecución confirmando y ratificando la medida cautelar, disponiendo estar atentos a que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón informe que en el proceso radicado 2009-00064, se hubiere rematado el inmueble con matrícula inmobiliaria 028-1170, se hubiere puesto a disposición el producto de la subasta para enviar la liquidación de capital, intereses y costas, a fin de hacer valer la prelación de crédito. Mediante oficio 0544 el 10 de julio de 2017, se tuvo noticia del desistimiento tácito decretado en el proceso donde se registró la prelación de crédito, y que el bien inmueble con expectativa de remate pasó al Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Sonsón para el proceso Radicado 2009-00038 instaurado por LIBARDO ARIAS contra el mismo demandado ALBEIRO DE JESÚS HENAO HENAO; en dicho oficio se indica que la acumulación de embargo que había inscrito con respecto al citado inmueble, quedó por cuenta del Juzgado al que se puso a disposición el bien. Así las cosas, no está en manos del demandante agilizar el trámite con respecto al remate del bien afectado, lo único que puede hacer es esperar a que se pida la liquidación.

En este momento, al trámite no ha llegado decisión de autoridad judicial indicando que la prelación del crédito no esté vigente por concurrencia o por otro motivo que legalmente pueda aplicarse, pues contrario a ello, en el citado oficio se dio a conocer por cuenta

de qué Juzgado y en qué proceso, quedó la expectativa del remate del inmueble para perseguir la prelación laboral del crédito.

Así las cosas, no se podrá acceder a despachar favorablemente la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito por la improcedencia de tal figura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant.

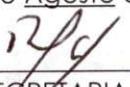
RESUELVE:

NO aplicar DESISTIMIENTO TÁCITO, al proceso de la referencia, por improcedente dadas las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCIA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>091</u>, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>31</u> de <u>Agosto</u> de <u>2022</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--